



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00058-00
Actor : Rafael Rodríguez Reyes
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Rafael Rodríguez Reyes** contra el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**.

ANTECEDENTES

El señor **Rafael Rodríguez Reyes** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1050 del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de la pensión que devenga.

CONSIDERACIONES

Competencia.

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga el demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del causante fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se desprende de las documentales allegadas al

plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez que devenga, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Rafael Rodríguez Reyes**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

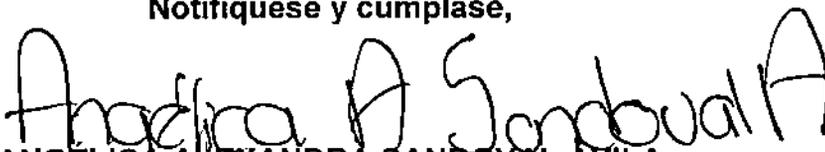
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

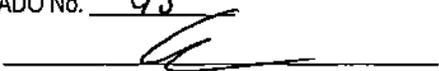
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00215-00
Actor : Zita Filomena González viuda de Ruíz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Décide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Zita Filomena González viuda de Ruíz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, atendiendo que por providencia del 16 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, frente a lo cual el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación visto a folios 37 a 41.

ANTECEDENTES

La señora Zita Filomena González viuda de Ruíz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5635 de 1975, mediante el cual la entidad la reconoció una pensión post mortem a la demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la actora, con base en la Ley 100 de 1993.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del causante fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se desprende de las documentales allegadas al

plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la reliquidación de la pensión post mortem que devenga, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

De la lectura del acto acusado, se avizora que no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Zita Filomena González, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

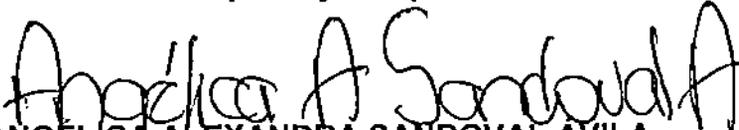
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Olga Alexandra Pardo González, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.941.919, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 141.765 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

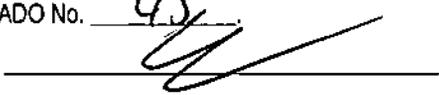
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00108-00

Demandante : **Mónica del Pilar Vargas Ortiz**

Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que el profesional del derecho Jhon Jairo Grizales Cuartas, a través de memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.124-125), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 14 de marzo de 2017 (fl.115).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 26 de abril de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fls.118-121).

Por lo que, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por tanto, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fe, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y ahora presenta la renuncia acatando lo señalado por la jurisprudencia vigente.

Por lo anterior, el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

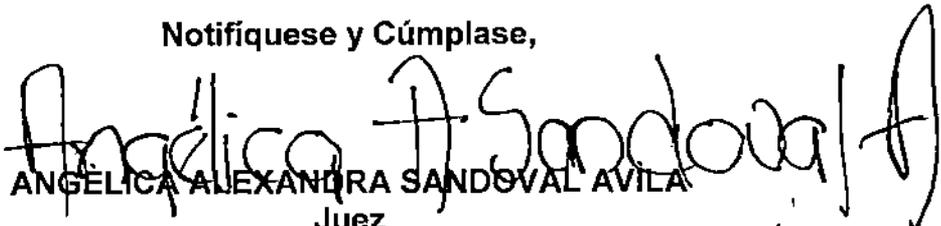
RESUELVE

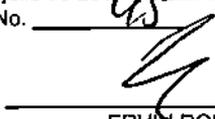
PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Mónica del Pilar Vargas Ortiz, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00106-00
Demandante : **Ruth Patricia Rodríguez Quiroz**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que el profesional del derecho Jhon Jairo Grizales Cuartas, a través de memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.122-123), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 13 de marzo de 2017 (fl.114).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 26 de abril de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fls.117-120).

Por lo que, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por tanto, no se advierte que la demandante haya obrado de mala fe, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y ahora presenta la renuncia acatando lo señalado por la jurisprudencia vigente.

Por lo anterior, el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

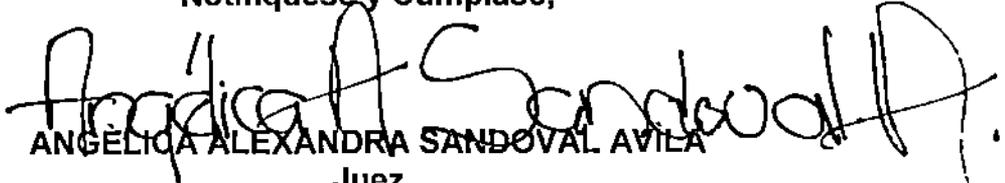
RESUELVE

PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Ruth Patricia Rodríguez Quiroz, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

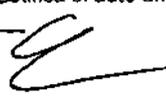
TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 15



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00594-00
Actor : José Antonio Chaparro Correa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 9 de junio de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fls.67-89), sin que asistiera el apoderado de la parte actora, Donaldo Roldán Monroy.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

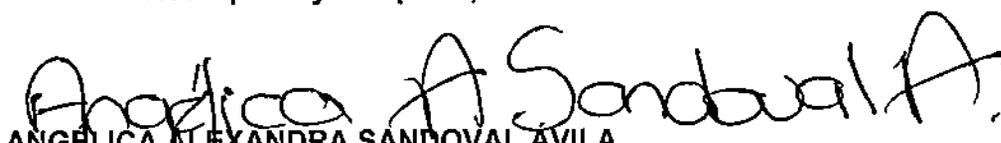
Revisado el plenario se advierte que transcurridos los 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, el abogado Donaldo Roldán Monroy, a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora a través de providencia del 15 de septiembre de 2016 (fls.30-33), no justificó su inasistencia.

Por lo tanto, el abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 de Bogotá y Tarjeta Profesional 71.324 del C. S. de la J., quien representa a la parte actora, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

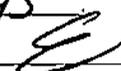
Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a la profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00035-00
Actor : **Eduard Abelardo Suárez Cuadros**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve medida cautelar**

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por el señor Eduard Abelardo Suárez Cuadros en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretende la nulidad de la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, por la cual la entidad declaró una deuda a favor de la demandada por valor de \$30.892.971 (fls.9-13 C.1), de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

El señor Eduard Abelardo Suárez Cuadros, solicita como medida cautelar hasta tanto se produzca decisión de fondo que defina su derecho; que se suspenda los trámites de ejecución y cobro coactivo de los valores contenidos en la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, por la cual se ordenó se declaró una deuda a favor de la Caja.

El apoderado de la parte actora, sustenta la medida provisional señalando que a través de Resolución No. 374 del 13 de febrero de 2008, le fue reconocida asignación de retiro al actor.

Que con posterioridad y en cumplimiento de una orden judicial, se reintegró al demandante al servicio activo; razón por la cual la entidad ordenó la suspensión del pago de la asignación de retiro a partir del 30 de septiembre de 2013.

Por último, a través de la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, la Caja declaró una deuda a su favor por valor de \$30.892.971 M/cte., por unos valores cancelados en virtud de la asignación de retiro que le había sido reconocida al actor, del 13 de febrero de 2013 al 30 de septiembre del mismo año.

Anotó que la decisión de la Caja de cobrar un dinero de manera irregular y al iniciar el cobro coactivo se afectarán sus derechos al buen nombre, mínimo vital, al ordenar el embargo de su sueldo, entre otros derechos fundamentales.

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (fls.6-7), se corrió el traslado de la medida cautelar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por el demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior norma, acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 5 de abril de 2001 de la Sección Tercera, Exp. 19400:

"Cuando dicha medida se espera de actos administrativos susceptibles del control de legalidad por la vía de la acción de nulidad prevista en el art. 84 del C.C.A, ha sido reiterada la jurisprudencia en tanto dicha suspensión solo es procedente 'si además de los requisitos procesales, el acto o los actos acusados son manifiestamente violatorios de una o más normas de jerarquía superior por confrontación directa o prima facie, sin que deba efectuarse el estudio de fondo propio de la sentencia, porque se trata de una medida cautelar que, en cuanto excepcional, es de restrictiva interpretación'. Contrariu sensu, 'la suspensión no es procedente cuando para poder apreciar la violación de la norma positiva de derecho sea indispensable el estudio de cuestiones de hecho y la estimación de pruebas que deban ser controladas durante el debate y apreciadas en la sentencia'. (auto junio 8 de 1962)".

Se advierte que el Juez procederá a resolver la suspensión provisional del acto acusado, en observancia al artículo 231 del CPACA, que anota que dicha medida procede una vez se realicé el análisis del acto acusado y su confrontación con las

¹ Auto de noviembre 8 de 1974, Sección Primera. En igual sentido se dijo en el auto del 1º de junio de 1977, Sección Cuarta lo siguiente: "La suspensión provisional puede decretarse cuando el acto acusado se oponga flagrantemente a la norma superior que se señala como infringida. La flagrancia es tanto como a primera vista, sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma, colocadas como en doble columna, surge evidentemente la contrariedad".

normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, para decretar la medida provisional, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

En el *Sub lite*, advierte el Despacho que se debe analizar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, por la cual la entidad ordenó el reintegro de unos dineros a favor de la entidad, por la suma de \$30.892.971, en donde se señaló lo siguiente:

"(...)

5. Que por lo anterior, mediante memorando No. 300-859 del 1 de octubre de 2013, se requirió al Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores la liquidación de los valores a reintegrar por parte del señor Mayor del Ejército Eduard Abelardo Suárez Cuadros, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó su reintegro y el 30 de septiembre de 2013.

6. Que con los parámetros señalados anteriormente, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, mediante memorando No. 341-7798 del 26 de octubre de 2013 remitió la liquidación de los valores a reintegrar por el señor Mayor del Ejército Eduard Abelardo Suárez Cuadros, que equivalen a la suma de treinta millones ochocientos noventa y dos mil novecientos setenta y un pesos M/CTE (\$30.892.971), dineros que recibió el citado militar por concepto de asignación de retiro, entre el periodo comprendido del 13 de febrero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó su reintegro y el 30 de septiembre de 2013, lapso para el cual ya contaba con un derecho adquirido mediante sentencia.

7. Que los hechos anteriormente descritos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, es procedente ordenar la extinción del derecho a la Asignación de Retiro del señor Mayor del Ejército Eduard Abelardo Suárez Cuadros, a partir del 29 de febrero de 2008, fecha en la cual le fue reconocida dicha prestación.

8. Que en el evento que el señor Mayor del Ejército Eduard Abelardo Suárez Cuadros no efectúe el reintegro o el pago de los valores anteriormente señalados y recibidos por concepto de asignación de retiro, la Caja de Retiro iniciará el cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Jurisdicción Coactiva”.

En ese orden, se tiene que para determinar si se deben suspender los efectos de la citada Resolución, y en consecuencia suspender los trámites de cobro coactivo de la misma, se debe analizar la situación del demandante, en lo referente a las fechas y los términos en que el Juzgado de Girardot ordenó el reintegro del actor, así mismo, evaluar

las normas aplicables a su caso bajo estudio y recaudar las pruebas necesarias, para realizar un cotejo de las fechas de las cuales difiere el demandante, se debe realizar el reintegro de las sumas de la asignación de retiro percibida.

Se debe aclarar que en primer lugar, se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011, reviste al juez contencioso administrativo de facultades similares a los jueces constitucionales, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, encaminadas a proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, enunciando lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla extra texto)*

Analizada la documental arrimada junto con la demanda, se evidencia que el demandante fue reintegrado al servicio activo por orden judicial, razón por la cual la entidad le extinguió la asignación de retiro y le ordenó el pago de las sumas de dinero que devengó, concluyendo el Despacho, que se debe realizar un estudio de fondo de

las pruebas que se arrimen al proceso, junto con la orden judicial de reintegro para analizar la situación del actor, debiendo ser apreciadas finalmente en la sentencia.

Así mismo, de las pruebas aportadas con la demanda, no se evidencia que se está causando un perjuicio irremediable al demandante, pues se avizora que el actor fue reintegrado al servicio activo, devengando sueldo básico, lo cual desencadenó en la extinción de la asignación de retiro que le había sido reconocida al actor.

Sumado a lo antes descrito, se advierte que la discusión del *Sub lite* se basa en la inconformidad en las fechas ordenadas por la entidad para el reintegro de los dineros devengados en virtud de la asignación de retiro, sin que el actor presente inconformidad que en su deber devolver los dineros pagados por asignación de retiro, concluyéndose que la discusión debe ser analizando en concordancia con los fallos judiciales proferidos y la norma aplicable al demandante.

Tampoco se avizora que esté vulnerado el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que permitan a esta Judicatura decretar la medida solicitada, no pudiendo inferirse con claridad la violación de las normas demandadas por la parte actora conforme lo exige la Ley, razón por la cual se negará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

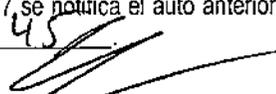
Se **niega** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, por la cual CREMIL ordenó el reintegro de unas sumas de dineros a favor de la entidad, por cuanto fue reintegrado al servicio activo, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00366-00
Demandante : Fabián Arbey Barrera Castro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por competencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el Consejo de Estado en providencia del 5 de junio de 2017 (fls.272-275), resolvió remitir el expediente del epígrafe al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al momento de resolver el conflicto de competencia planteado entre el Tribunal Administrativo de Boyacá y de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de tal providencia remítase por Secretaría el expediente del epígrafe al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (31) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>43</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00716-00

Demandante : **María Ana Ramos Blanco**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 6 de diciembre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.23-26).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 16 de marzo de 2017 (fls.29-32), la cual no contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00116-00
Demandante: María Eugenia Rubiano Rodríguez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de julio de 2017 (fls.148-154), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, por este Juzgado el día 29 de junio de dicha anualidad (fls.118-146) dentro del proceso del epígrafe.

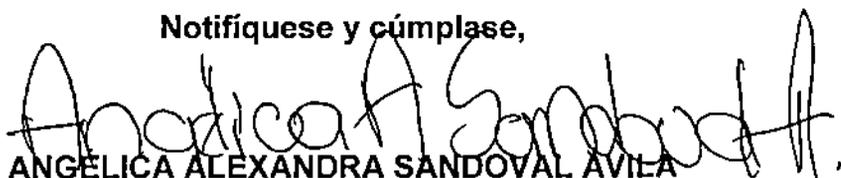
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

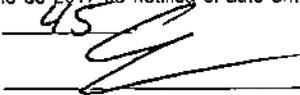
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00320-00
Demandante: Policarpo Galindo Soler
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación
(Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de julio de 2017 (fls.142-151), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, por este Juzgado el día 20 de junio de dicha anualidad (fls.112-140) dentro del proceso del epígrafe.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

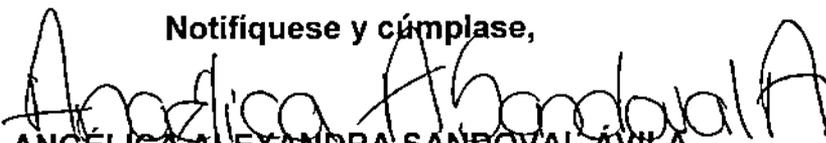
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

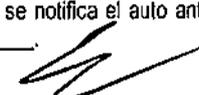
Fijar para el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Se reconoce personería para actuar al abogado David Felipe Sierra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.743, portador de la T.P. No. 223.020 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme el memorial poder allegado a folio 152.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00432-00

Demandante : **María del Carmen Cubillos Alarcón**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de febrero de 2017 (fls.57-58), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.63-75).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852, portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 76.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898, portador de la T.P. No. 205.097 del C.S. de la J., conforme la sustitución del memorial poder allegado a folio 87.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 45.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00322-00
Demandante: María Gutiérrez de González
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de julio de 2017 (fls.118-124), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, por este Juzgado el día 20 de junio de dicha anualidad (fls.90-116) dentro del proceso del epígrafe.

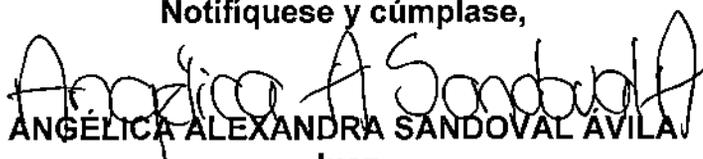
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

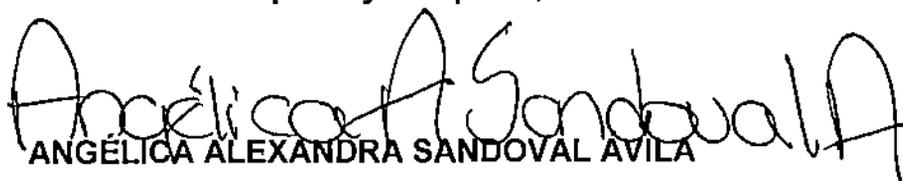
Proceso: 11001-33-42-052-2016-00188-00
Demandante: Luz Nelida León Atuesta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de julio de 2017 (fls.107-112), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, por este Juzgado el día 20 de junio de dicha anualidad (fls.83-105) dentro de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

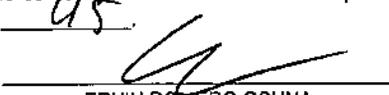
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00137-00**
Actor : **Rosse Mary Garzón Porras**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Rosse Mary Garzón Porras** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Se advierte que el escrito de demanda señala al señor Edilberto Salinas Garzón como demandante en calidad de esposo de la señora **Rosse Mary Garzón Porras**; al respecto se tiene lo siguiente:

Los actos atacados, contenidos en la Resolución No. 341 del 20 de enero de 2016 y el Acta No. 09 del 7 de octubre de 2015 ordenaron el retiro del servicio de la señora **Rosse Mary Garzón Porras**, sin que se evidencie que afectaron de manera directa el derecho del señor Edilberto Salinas Garzón, razón por la cual se tendrá como demandante frente a dichos actos a la señora **Garzón Porras**.

En lo concerniente al señor Edilberto Salinas Garzón, se tendrá como demandando solo en lo referente a los perjuicios morales y daño a la vida relación, lo cual deberá ser materia de estudio, conforme lo solicitó el apoderado de la actora en el escrito de subsanación visto a folios 198 a 218.

ANTECEDENTES

La señora **Rosse Mary Garzón Porras** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 341 del 20 de

enero de 2016 y el Acta No. 09 del 7 de octubre de 2015, que retiró del servicio y recomendó su retiro, respectivamente (fls.198-218) y el señor Edilberto Salinas Garzón, en lo referente a los daños morales.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo.

Además, teniendo que de los legajos se desprende que la actora laboraba en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende el reintegro al servicio activo, la misma se llevó a cabo como se evidencia de la certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos (fls.231-vto).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente a los actos acusados no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 a 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse

designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Rosse Mary Garzón Porras, frente a la nulidad de los actos y el señor Edilberto Salinas Garzón, en lo referente a los daños morales, **por intermedio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

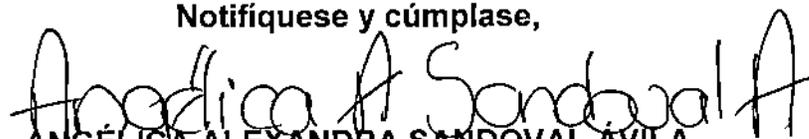
SEXTO.- Por Secretaria cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

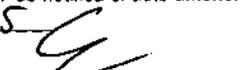
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.971.535, portador de la Tarjeta Profesional núm. 56.055 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (232 a 233 y 10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 45


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATÍAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día tres (3) de agosto de los corrientes, se advierte que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia en consideración a que con anterioridad el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá fijó para el mismo día a las 9:30 de la mañana audiencia pública, proceso en el cual se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

Así las cosas, se accede a la solicitud del apoderado y se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día dieciséis (16) de agosto del mismo año, a las dos y media de la tarde (2:30 pm), en la sala de audiencias No. 43 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u>.</p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00173-00**
Demandante : **José Gumercindo Acevedo Medina**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

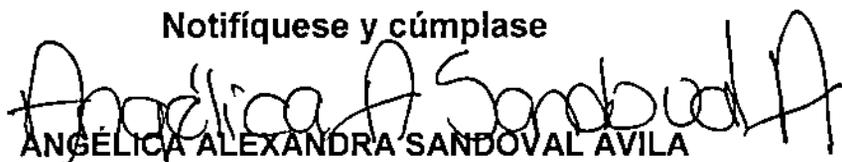
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaria devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta y uno (31) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 45



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

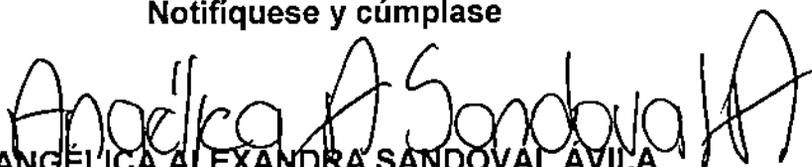
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00177-00
Demandante : José Duván Montoya
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 126 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-017-2014-00205-00**
Demandante : **Concepción Angarita Pereira**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

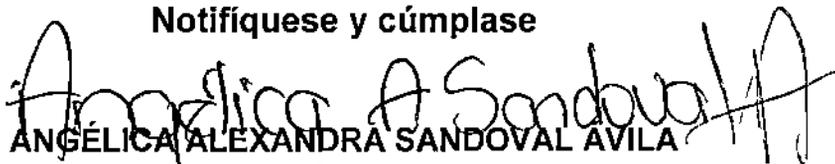
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 110 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta y uno (31) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 45

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00196-00**
Demandante : **Álvaro Garavito Cleves**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 151 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 45



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario